



Este artículo se encuentra disponible en acceso abierto bajo la licencia Creative Commons Attribution 4.0 International License.

This article is available in open access under the Creative Commons Attribution 4.0 International License.

Questo articolo è disponibile in open access secondo la Creative Commons Attribution 4.0 International License.

IusInkarri

Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política

Vol. 12, n.º 14, julio–diciembre, 2023 • Publicación semestral. Lima, Perú

ISSN: 2519-7274 (En línea) • ISSN: 2410-5937 (Impreso)

DOI: 10.59885/iusinkarri.2023.v12n14.05

EL DERECHO DE PROPIEDAD (1917-1957). ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL

The right to property (1917-1957). Constitutional and jurisprudential analysis

Il diritto di proprietà (1917-1957). Analisi costituzionale e giurisprudenziale

RODRIGO BRITO MELGAREJO

Universidad Nacional Autónoma de México
(México, México)

Contacto: rbritom@derecho.unam.mx
<https://orcid.org/0000-0003-0786-1543>

LUIS JULIÁN MIRELES ROMERO

Universidad Nacional Autónoma de México
(México, México)

Contacto: lmirelesr@derecho.unam.mx
<https://orcid.org/0009-0006-8669-2619>

RESUMEN

Dentro de un Estado constitucional, el derecho de propiedad es un elemento central. Con la Constitución de 1917, emitida a partir de la Revolución mexicana, su regulación se hizo a través de los artículos 14 y 27 constitucionales, enfocados primordialmente en desarticular el latifundio porfirista, lograr el reparto agrario con el fin de eliminar la concentración de tierras en pocas manos y privilegiar el interés colectivo frente al privado, así como la participación del Estado. En ese sentido se

estableció la redacción del texto fundamental. Por lo que respecta a la Corte y los criterios emitidos durante la quinta época (1917-1957) sobre los artículos antes mencionados, se observa que mantienen los postulados tendientes a satisfacer las demandas sociales hechas desde el periodo revolucionario junto a la permanencia de la propiedad individual.

Palabras clave: derecho de propiedad; Constitución mexicana; artículos 14 y 27 constitucionales; jurisprudencia.

Términos de indización: derecho a la propiedad; Constitución; teoría legal (Fuente: Tesouro Unesco).

ABSTRACT

Within a constitutional state, the right to property is a central element. With the 1917 Constitution, issued after the Mexican Revolution, its regulation was made through articles 14 and 27 of the Constitution, primarily focused on dismantling the Porfirian latifundia, achieving agrarian distribution in order to eliminate the concentration of land in few hands, and privileging the collective interest over the private interest, as well as the participation of the State. It was in this sense that the wording of the fundamental text was established. With regard to the Court and the criteria issued during the fifth period (1917-1957) on the aforementioned articles, it is observed that they maintain the postulates tending to satisfy the social demands made since the revolutionary period together with the permanence of individual property.

Key words: property rights; Mexican Constitution; constitutional articles 14 and 27; jurisprudence.

Indexing terms: right to property; Constitutions; legal theory (Source: Unesco Thesaurus).

RIASSUNTO

In uno Stato di diritto, il diritto di proprietà è un elemento centrale. Con la Costituzione del 1917, emanata dopo la Rivoluzione messicana, la sua regolamentazione è avvenuta attraverso gli articoli 14 e 27 della Costituzione, incentrati principalmente sullo smantellamento del

latifondo porfiriano, sulla realizzazione della distribuzione agraria al fine di eliminare la concentrazione della terra in poche mani, e sul privilegio dell'interesse collettivo rispetto a quello privato, nonché sulla partecipazione dello Stato. È in questo senso che è stata stabilita la formulazione del testo fondamentale. Per quanto riguarda la Corte e i criteri emessi durante il quinto periodo (1917-1957) sui suddetti articoli, si osserva che essi mantengono i postulati che tendono a soddisfare le richieste sociali avanzate dal periodo rivoluzionario insieme alla permanenza della proprietà individuale.

Parole chiave: diritti di proprietà; Costituzione messicana; articoli costituzionali 14 e 27; giurisprudenza.

Termini di indicizzazione: diritto di proprietà; Costituzioni; teoria giuridica (Fonte: Unesco Thesaurus).

Recibido: 29/08/2023

Revisado: 16/09/2023

Aceptado: 18/09/2023

Publicado en línea: 23/09/2023

Financiamiento: Autofinanciado.

Conflicto de intereses: Los autores declaran no tener conflicto de intereses.

Revisores del artículo:

Jorge Luis Roggero (Universidad de Buenos Aires, Argentina)

jorgeroggero@derecho.uba.ar

<https://orcid.org/0000-0003-4060-6958>

José Felix Palomino Manchego (Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú)

jpalomino@unmsm.edu.pe

<https://orcid.org/0000-0003-1082-193X>

1. INTRODUCCIÓN

Dentro de la historia y del desarrollo de la vida constitucional en nuestro país, el derecho de propiedad ha sido protegido. Desde la Constitución de Cádiz hasta la que está en vigor en nuestros días ha sido incluido como uno de los derechos que la persona requiere para su libre desarrollo.¹

1 En la Constitución de Cádiz de 1812, el derecho de propiedad está regulado en el artículo 4, el cual establece que se debía conservar y proteger por leyes sabias junto a

No es extraño que los constituyentes se preocuparan porque la propiedad fuera salvaguardada y regulada. Sin embargo, hay que precisar que para 1917, cuando se promulga la actual Constitución, la discusión sobre dicho derecho estuvo matizada por un pasado donde sufrió varias modificaciones, por ejemplo, por unas leyes de reforma que distorsionaron la propiedad de bienes inmuebles a partir del último tercio del siglo XIX con una tendencia a la concentración de altas extensiones de tierras, por una administración porfirista que benefició a los grandes propietarios hasta consolidar al latifundio² (Womack, 2017, p. 385), y por un movimiento revolucionario que, entre sus múltiples exigencias, también incluía al reparto agrario en favor de los grupos de campesinos

la libertad y los demás derechos. La Constitución de Apatzingán de 1814, proyecto encabezado por Morelos, también lo protegía, en específico, en los artículos 32, 33 y 34, en los cuales se decretaba la inviolabilidad del domicilio, se mantenían limitaciones a las ejecuciones civiles y visitas domiciliarias, y se señalaba que todo individuo tenía derecho a adquirir propiedades y poder disponer de ellas a su libre elección.

Las constituciones federales también lo incluyen dentro de sus derechos, por ejemplo, la Constitución de 1824, aunque de una manera un tanto superflua, la regula en el artículo 112, fracción III, al prohibir al presidente de la República ocupar la propiedad de los particulares o corporaciones ni perturbar la posesión, uso y aprovechamiento de ella; si lo hacía, debía tener la aprobación del Senado o el Consejo de Gobierno; además, el artículo 147 prohibía la confiscación de bienes. Con el regreso del federalismo a partir de 1846, el Acta Constitutiva y de Reformas del siguiente año, en su artículo 5, establecía la obligación de proteger la propiedad junto con la seguridad, la libertad y la igualdad. Asimismo, la Constitución de 1857, en su artículo 27, prohibía ocupar las propiedades de las personas sin su consentimiento y solo por causa de utilidad pública con previa indemnización.

Por otro lado, las constituciones centralistas también establecen el derecho de propiedad. En las Siete Leyes Constitucionales de 1836, en la fracción III del artículo 2 de la Primera Ley Constitucional se señalaba que nadie podía ser privado de la propiedad ni de todo lo que implicaba el ejercicio de esta; además, en las fracciones XI y XIII del artículo 9 de las Bases Orgánicas de 1843 también se establecía la inviolabilidad y la prohibición para catear casas o registrar documentos.

- 2 En el anexo A de su libro, Womack (2017) incluye las extensiones de tierras de las haciendas más importantes en el Estado de Morelos. Por ejemplo, las denominadas Santa Clara, Tenango y San Ignacio, propiedades de Luis García Pimentel, llegaron a tener una extensión de 68 000 hectáreas, mientras que las de San Gabriel y Actopan, propiedades de Emmanuel Amor, alcanzaron un poco más de 20 000 hectáreas y la de Temixco de Concepción T. G. de Fernández llegó a tener una extensión de 17 300 hectáreas.

que las trabajaban, pero que no eran propietarios de ellas por el paulatino despojo que años atrás habían sufrido. Por consiguiente, el concepto de propiedad será fundamental para inicios del siglo xx, ya no limitado a una concepción liberal, sino también social (Gilly, 2007, p. 19).³

Por todo lo anterior, Alan Knight (2010) señala que la Revolución mexicana, iniciada en 1910, fue «una revuelta “social” comparable a la rusa y sin precedentes en Latinoamérica. Su carácter revolucionario social se derivó de la participación de las masas y de la expresión de descontento genuinamente popular, factores que fueron evidentes desde su inicio» (p. 124). De hecho, aunque cierta parte de la historiografía actual niegue una ideología y un plan dentro de la Revolución mexicana, es evidente que en sus exigencias estaba una distribución más equitativa de la propiedad.

Después de explicar los diferentes momentos por los que pasó el derecho de propiedad, un derecho que no debe ser limitado a los bienes inmuebles y en particular a la tierra de cultivo, cabe mencionar que el presente artículo se centrará en estudiarlo desde la perspectiva constitucional y jurisprudencial, a partir de la Constitución de 1917, promulgada dentro del contexto revolucionario. Los dos enfoques escogidos corresponden a estudiar cómo se reguló en el texto fundamental y cómo luego fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por lo tanto, si bien es cierto que el artículo constitucional referente para esta cuestión es el 27, no debe olvidarse el contenido del artículo 14.

En cuanto a la temporalidad, este trabajo abarca desde 1917, año en que fue promulgada la Constitución actual, hasta 1957, cuando terminó la quinta época de la Suprema Corte de Justicia (Saavedra, 2017, pp. 4-6).⁴ Respecto al tiempo de estudio, se debe mencionar que coincide con los periodos presidenciales de Venustiano Carranza, Álvaro Obregón, Plutarco Elías Calles junto al Maximato, Lázaro Cárdenas, Manuel Ávila Camacho, Miguel Alemán y Adolfo Ruiz Cortines. Varios

3 Gilly (2007) señala que el principal resultado de la reforma del siglo xix, en específico de las llamadas Leyes de Reforma, no fue el surgimiento de pequeños agricultores propietarios, sino una concentración latifundista de la propiedad agraria con tendencia a devorar las tierras comunales de los pueblos de indios.

4 De acuerdo con el autor, hubo más de cien mil criterios emitidos durante las cuatro décadas de su duración.

de ellos propiciaron dentro de sus políticas un reparto agrario, entre los que podemos destacar a Obregón y Cárdenas (Nava, 2010).⁵

2. LA PROPIEDAD A PARTIR DE 1917

Después de un proceso de elección de los diputados constituyentes como resultado de la ruptura ocasionada por la dictadura huertista al orden constitucional, el viernes 1 de diciembre de 1916 se dio la sesión inaugural del Congreso que habría de elaborar en dos meses la Constitución de 1917.⁶ En dicha sesión, Venustiano Carranza hizo la exposición de motivos en torno a la necesidad de un nuevo texto fundamental a partir de una serie de reformas al constitucionalismo de 1857.

De manera muy general, Carranza criticó la Constitución de 1857 y justificó la necesidad de reformarla; consideró ese texto constitucional como «la proclamación de principios generales que no procuraron llevar a la práctica, acomodándolos a la necesidades del pueblo mexicano para darle pronta y cumplida satisfacción» (Cámara de Diputados, 1916a, p. 260); en cuanto a los derechos individuales, el primer jefe del Ejército Constitucionalista mencionaba que si bien era cierto que fueron la base

5 Nava (2010) menciona que el artículo 27 constitucional de 1917 resultó ser una síntesis jurídica de la lucha social durante la Revolución, dado que estableció como obligación para el Estado mexicano iniciar el reparto agrario. Es importante destacar que Elías Calles decretó la división obligatoria de los ejidos y el inicio de la intervención del Estado en ellos, con lo que se buscaba el debilitamiento de sus caciques. Durante el Maximato, específicamente en el periodo de Portes Gil, se tendió al reparto de tierras como elemento para contrarrestar a los cristeros, mientras que con Pascual Ortiz Rubio se minimizó, por lo que se decretó el fin en 10 entidades del país. En 1934 llegó al poder Lázaro Cárdenas, cuya finalidad, desde el inicio del sexenio, fue la reforma agraria en su integridad, la cual seguía pendiente a casi 20 años de iniciada la Revolución. Desde el punto de vista de Cárdenas, el problema no era la falta de productividad de las tierras, sino la injusta distribución de ellas, por lo que inició un plan integral para beneficiar al sector campesino.

6 Sánchez (2017) ha publicado un estudio sobre el proceso de integración del último Congreso Constituyente y los mecanismos de objeción de las credenciales hacia algunos diputados. También señala que quedaron excluidos algunos grupos, como los huertistas o los convencionalistas, fortaleciendo el grupo de los constitucionalistas, encabezado por Carranza y, luego, Obregón, con una unión para evitar el reforzamiento del bando contrario, liderado por Villa y Zapata.

de las instituciones sociales, habían «sido conculcados de una manera casi constante por los diversos gobiernos que desde la promulgación de aquélla se [habían] sucedido en la República» (Cámara de Diputados, 1916a, p. 260).

De acuerdo con la anterior declaración, la justificación de Carranza para modificar la Constitución radicaba en la inoperancia y la no aplicación del contenido del texto emitido para 1857. Aún más, veía una sistemática violación de derechos individuales desde ese año, con una crítica al régimen porfirista. También cuestionaba el funcionamiento del amparo, cuya misión principal era proteger dichos derechos; sostuvo que aquel se había convertido en un arma política, así como un mecanismo tendiente a minar la soberanía de los Estados, es decir, del federalismo, debido a que la Corte se dedicaba a revisar «los actos más insignificantes de las autoridades» (Cámara de Diputados, 1916a, p. 261) y lejos había quedado su «fin social».

Ya que se ha establecido cómo Carranza veía el funcionamiento y la vigencia de la Constitución de 1857 en la parte dedicada a los derechos, así como su relación con el amparo, en cuanto mecanismo distorsionado de protección constitucional, solo queda apuntar que, desde su perspectiva, «lo primero que [debía] hacer la Constitución política de un pueblo, es garantizar, de la manera más amplia y completa posible, la libertad humana, para evitar que el Gobierno, a pretexto del orden o de la paz, [...] tenga alguna vez de limitar el derecho y no respetar su uso íntegro» (Cámara de Diputados, 1916a, p. 262).

En cuanto al derecho de propiedad, refirió el contenido del artículo 27 de la Constitución de 1857, el cual reconoce que no está mal que se faculte para ocupar la propiedad de las personas sin su consentimiento y con previa indemnización, siempre y cuando sea por causa de utilidad pública, lo cual facilitaría el reparto de tierras y la erosión del latifundio con la finalidad de entregarlas «entre el pueblo que quiera dedicarse a los trabajos agrarios, fundando así la pequeña propiedad» (Cámara de Diputados, 1916a, p. 264). Lo único que observó como necesario de reformar fue que la declaratoria de utilidad fuera hecha por una autoridad administrativa, de modo que se limitaría al Poder Judicial para que

solo interviniera en la fijación del valor de los bienes sujetos a expropiación (Cámara de Diputados, 1916a, p. 265).

Hasta aquí se podría concluir que, por lo menos en el discurso, Carranza era partidario del reparto agrario, así como de la entrega de tierras a los campesinos y de limitar la participación del Poder Judicial en el proceso de expropiación. Como lo explica Javier Garciadiego (2008), al ser propietario de tierras en el norte del país, no simpatizaba del todo con una reforma agraria total, «su desconfianza de las dotaciones y restituciones agrarias lo distanciaron de las agrupaciones campesinas que por entonces surgieron» (pp. 81-82).⁷

Al proseguir con su exposición de motivos, Carranza se refirió a las leyes de reforma; mencionó que el proyecto de Constitución de 1917 dejaba a salvo los postulados reformistas respecto a la prohibición para que las corporaciones civiles y eclesiásticas pudieran adquirir bienes raíces, al igual que las sociedades anónimas civiles y comerciales para poseer y administrar bienes inmuebles, siempre y cuando no tuvieran relación con su objeto, excepto las dedicadas a la beneficencia pública. También reconoció que el clero había burlado las prohibiciones constitucionales a través de estas sociedades anónimas que tenían limitantes en cuanto a los bienes inmuebles. Por último, aludió a la capacidad de los extranjeros para adquirir tierras en suelo mexicano, debido a que el proyecto contemplaba que estos «[renunciaran] expresamente a su nacionalidad, con relación a dichos bienes, sometiéndose en cuanto a ellos, de una manera completa u absoluta a las leyes mexicanas» (Cámara de Diputados, 1916a, p. 265).

7 Si embargo, Carranza reconoció una urgente necesidad de reactivar el campo mexicano y la agricultura, principalmente porque Estados Unidos ya había entrado a la Primera Guerra Mundial y no se podían importar granos de dicho país. También mencionó que debido a ello se incrementaron los cultivos azúcar, café, plátano y garbanzo. En contraposición, la política laboral fue diferente al ser más próxima al sector obrero a través de la organización de la Confederación Regional Obrero Mexicana (CROM) como un medio de contención de las acciones para reclamar o exigir demandas laborales. Garciadiego (2008) ve un cambio respecto a 1915, cuando Carranza favorecía más al campesinado y al proletariado; a partir de 1917 ya no es tan accesible con esos sectores, debido a que ya no era necesario disputar el apoyo popular con Villa y Zapata porque ya se encontraban derrotados.

Lo expuesto por Carranza se contraponen con las impresiones de algunos diputados constituyentes que esperaban una verdadera revolución en el tema de la propiedad y en particular en el reparto agrario. Por poner un ejemplo, Pastor Rouaix (2016), representante de Puebla, reconoció cierto desconuelo por las modificaciones al artículo 27 constitucional, el cual

sólo contenía innovaciones de interés secundario sobre el artículo vigente de la Constitución de 1857, sin atacar ninguna de las cuestiones vitales cuya resolución exigía una revolución que había sido provocada e impulsada por la necesidad de una renovación absoluta en el régimen de la propiedad rústica (p. 179).

Incluso hizo una comparación entre la mínima cantidad de la clase obrera mexicana (hasta ese momento poco importante) y la gran masa de campesinos de todo el país sujetos «al peonaje, que se extendía desde los lejanos confines del Estado de Sonora, en donde gozaba de medianas consideraciones, hasta las selvas vírgenes de Chiapas, en donde el indio, impotente para romper sus cadenas, se debatía en una verdadera esclavitud» (Rouaix, 2016, p. 179).

Luego de revisar la exposición de motivos de Venustiano Carranza y las divergencias de opiniones en torno a la propiedad, en específico al reparto agrario, la incapacidad de las corporaciones religiosas y eclesíásticas para adquirirla y las limitantes a las sociedades anónimas y a los extranjeros, cabe mencionar que el 6 de diciembre de 1916 se sometió a votación la integración de la Comisión de Constitución y tuvo los siguientes resultados: Enrique Colunga con 144 votos, Francisco J. Múgica⁸ con 135, Luis G. Monzón con 132, Enrique Recio con 106

8 Valenzuela (2017, pp. 32-40) señala que hay una división artificial del pensamiento político de los diputados, fomentada, desde la Presidencia del Congreso, por Luis Manuel Rojas y, desde el poder, por Venustiano Carranza y Félix Palavicini a través de *El Universal*, su periódico recién fundado. En ese sentido, percibe a los liberales carrancistas bajo la influencia del liberalismo inglés y, de otro lado, a los jacobinos obregonistas defensores del «criterio francés en la política» o de derecha y de izquierda, entendidos como partidarios del liberalismo progresista, reformador y de avanzada. Valenzuela (2017) ubica en dicha izquierda a Francisco J. Múgica, aunque reconoce que no todos los diputados ubicados dentro de ese sector eran partidarios de Obregón.

y Alberto Román con 87 (Cámara de Diputados, 1916b). La votación cobra relevancia debido a la participación de Múgica en el tema agrario, la cual se explicará más adelante.

Inmediatamente después se dio lectura al Proyecto de Constitución propuesto por Carranza; entre los elementos más importantes se encontraban los siguientes:

Artículo 27. La propiedad privada no puede ocuparse para uso público sin previa indemnización. La necesidad o utilidad de la ocupación deberá ser declarada por la autoridad administrativa correspondiente; pero la expropiación se hará por la autoridad judicial, en el caso de que haya desacuerdo sobre sus condiciones entre los interesados (Cámara de Diputados, 1916b, p. 348).

Como se puede observar, en esta primera parte se garantizaba el derecho de propiedad a través de la protección a la propiedad privada. Ahora bien, no es necesario transcribir todo el contenido del artículo 27 constitucional, basta decir que, como lo afirmó Carranza en su exposición de motivos, había limitantes a las corporaciones religiosas y civiles para adquirir propiedades, la beneficencia pública tampoco podía estar bajo la dirección de las primeras y «[l]os ejidos de los pueblos, ya sea que los hubieran conservado posteriormente a la Ley de Desamortización, ya que se les restituyan o que se les den nuevos, conforme a las leyes, se disfrutar[ían] en común por sus habitantes, entretanto se repart[ían] conforme a la ley que al efecto se expid[iera]» (Cámara de Diputados, 1916b, p. 348).

Por otro lado, es preciso recordar que el artículo 27 es el más importante debido a la cuestión agraria y la histórica e inequitativa distribución de la propiedad de las tierras destinadas a la agricultura, pero también vale tener presente el contenido del artículo 14 constitucional, cuyo segundo párrafo estaba destinado a asegurar el derecho de propiedad, al establecer lo siguiente: «nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de [sus] propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho» (Cámara de Diputados, 1916b, p. 346). De lo anteriormente expuesto se puede concluir que si

bien el artículo 27 está dedicado a la propiedad de las tierras o los bienes inmuebles, el artículo 14 consagrará el derecho de propiedad sin diferenciar los alcances.

3. LA DISCUSIÓN SOBRE LA PROPIEDAD DENTRO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE

Como anteriormente se dijo, Carranza, al momento de participar de la inauguración de los trabajos del Congreso Constituyente, mostró entusiasmo en torno a la nueva Constitución; por otro lado, había cierto escepticismo por parte de algunos diputados como Pastor Rouaix. Sin embargo, para efectos del trabajo, habría que analizar lo argumentado por los constituyentes en torno al derecho de propiedad dentro de las sesiones.

En cuanto a la discusión en torno al artículo 14 constitucional, dentro del Congreso, en la sesión del 20 de diciembre de 1916 se leyó el proyecto con la redacción propuesta por Carranza y se acordó el siguiente día para su discusión y, en su caso, aprobación. Así se llega al 21 de diciembre en el que fue aprobado por unanimidad, de modo que el texto no sufrió modificación alguna y pasó tal cual se había propuesto (Cámara de Diputados, 1916c, [pp. 593-594]).

El artículo 27 constitucional no tuvo la misma suerte, incluso se observan algunas referencias a lo largo de toda la discusión en torno al demás contenido de la Constitución, principalmente cuando se analizan temas vinculados a la separación del Estado y la Iglesia. También hay que tomar en consideración que dicho artículo fue aprobado prácticamente al acercarse la clausura del congreso.

Fue en la sesión del 29 de enero de 1917 cuando se presentó el dictamen de la Comisión de Constitución referente al artículo 27. La argumentación expuesta para sustentar las modificaciones al proyecto original carrancista fueron, entre otras, las siguientes: si la propiedad debía considerarse como un derecho natural y cuáles serían sus alcances, así como la capacidad y las prohibiciones para la adquisición de «bienes raíces» o bienes inmuebles. También se tomaron en consideración los aportes del diputado Rouaix (Cámara de Diputados, 1917, [p. 774]).

Se reconoció que el derecho de propiedad no era absoluto, pero se defendió la propiedad privada individual, al considerar su abolición como mera «utopía» aunque no se desconoció el histórico malestar social por la excesiva concentración de tierras en pocas manos. Desde la presentación del proyecto se perfilaba que «el dominio eminente del territorio mexicano pertenece originariamente a la nación, [por lo que la propiedad privada es vista, para 1917, como un] derecho que ha cedido la nación a los particulares» (Cámara de Diputados, 1917, [p. 774]). Esto demuestra los efectos del movimiento revolucionario: la satisfacción de las demandas sociales encaminadas a un posible reparto agrario coexistente con la defensa de la propiedad privada que no era posible de desaparecer. En ese sentido, es entendible que el derecho de propiedad se centrara en la condición de las tierras de cultivo, aunque hoy en día dicho derecho no puede limitarse a ese tema.

Al continuar la exposición sobre la propiedad, se reconoció que la capacidad para adquirir bienes inmuebles no solo se centraba en principios de derecho público, también en el derecho civil. Aquí se observa el amalgamamiento entre lo privado y lo público de dicho derecho; por poner un ejemplo, desde esta perspectiva, «los primeros autorizan a la nación para probar la adquisición de tierras a los extranjeros si no se sujetan a las condiciones que el mismo artículo prescribe» (Cámara de Diputados, 1917, [p. 774]).

También incluyeron argumentos históricos al considerar que el acaparamiento de tierras implicaba «un poder formidable» de los dueños y un estorbo al desarrollo de la nación, situación que se vivió en la colonia a través del establecimiento de instituciones tendientes al sometimiento de los pueblos originarios como lo fue la encomienda. Incluso se llega a comparar la situación de la propiedad con la vivida durante la época colonial (Cámara de Diputados, 1917, [p. 774]).

Por último, se reconoce que la Ley Agraria de 1915⁹ fue un paso importante para el reparto agrario y se proponía que fuera elevada a

9 La Ley del 6 de enero de 1915, que declara nulas todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, otorgadas en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856, expedida por Venustiano Carranza, en su calidad

rango constitucional para después desarticular el latifundio a través de la expropiación, respetando los derechos de los dueños, con la finalidad de «elevar la producción agrícola en cantidad superior a las necesidades del consumo» (Cámara de Diputados, 1917, [p. 775]). Por ello, desde la perspectiva del Congreso, la eliminación del latifundio no solo implicaba la restitución de tierras, sino también el desarrollo de un sector económico importante para inicios del siglo xx: el agrícola.

Después de la presentación del dictamen por parte del Congreso, empezó la discusión; el diputado Andrés Magallón señaló que su par, Félix Palavicini, cercano a Carranza, buscó que el tema agrario no fuera analizado por el Congreso Constituyente, sino que fuera dejado para la siguiente legislatura en su calidad de Congreso Ordinario. Desde su punto de vista, el Congreso no terminaría debidamente su labor si no se discutía la cuestión agraria. Palavicini declaró que se necesitaba más tiempo para una discusión y votación «a conciencia» (Cámara de Diputados, 1917, [p. 778]). Luego de varios intercambios de opiniones y de someter el aplazamiento ante la asamblea, se entró al fondo del asunto.

La discusión del artículo 27 constitucional se dio el día 30 de enero; al inicio de la sesión, la Secretaría de la Mesa Directiva del Congreso sometió a votación si se hacía en debate libre, es decir, con seis oradores en pro y en contra del dictamen, con uso de la palabra hasta por 30 minutos, o si se hacía con tres oradores, también en pro y en contra, con uso de la palabra hasta por 20 minutos. Ganó la primera opción, pese a la oposición ferviente de Félix Palavicini.

La discusión fue un tanto álgida; no tratamos de transcribir lo argumentado dentro del Constituyente, solo apuntamos los principales puntos esgrimidos por los diputados. El estudio fue fraccionado de acuerdo con los diferentes párrafos redactados para el artículo 27. En

de primer jefe del Ejército Constitucionalista, reconoció el despojo de la propiedad comunal para convertirla en propiedad privada, así como los efectos contraproducentes, para los pueblos y las comunidades, del artículo 27 de la Constitución de 1857 al no tener capacidad para adquirir y poseer bienes inmuebles, ni para poder defender sus derechos. En 12 artículos se buscaba devolver las tierras de dichas comunidades, así como el establecimiento de autoridades agrarias para dicha restitución (Cámara de Diputados et al., 2016, pp. 534-538).

el primero, dedicado a reconocer la propiedad originaria de las tierras por parte de la nación con la capacidad de transmitir el dominio a los particulares para que se convierta en propiedad privada, Luis Navarro, representante de Puebla, habló en contra del dictamen; él quería una redacción más radical y narró algunas circunstancias coloniales y contemporáneas (Cámara de Diputados, 1917, [pp. 781-782]). Por su parte, Juan de Dios Bojórquez, del Estado de Sonora, argumentó a favor del dictamen por la cuestión agraria causante de la revolución, así como de las circunstancias perjudiciales ahondadas por la dictadura porfirista. Con esta participación terminó la discusión del primer párrafo.

En cuanto al segundo, dedicado a la expropiación de las tierras solo por causa de utilidad pública, el diputado Epigmenio Martínez, del Estado de Puebla, disertó a favor del dictamen y de tal figura; después de su participación, se reservó dicho apartado para su votación (Cámara de Diputados, 1917, [p. 787]).

Los siguientes párrafos fueron reservados para su votación sin entrar en discusión; de acuerdo con el *Diario de Debates*, estos fueron el inciso segundo, en donde se dispuso que la nación podía imponer modalidades a la propiedad y se estableció la división del latifundio; el inciso tercero, sobre el dominio directo de la nación respecto de los minerales, los combustibles (incluido el petróleo), y el inciso cuarto, donde se estableció la propiedad de la nación sobre las aguas, los mares y los demás cuerpos de agua dentro del territorio nacional (Cámara de Diputados, 1917, [pp. 787-788]).

En cuanto al quinto inciso, sobre el dominio inalienable e imprescriptible de la nación y la capacidad de hacer concesiones por parte del Gobierno federal a los particulares, Federico Ibarra y Amado Aguirre, ambos del Estado de Jalisco, propusieron que las concesiones mineras pagaran cierto porcentaje de sus utilidades al erario, pero no hubo consenso sobre dicha propuesta, debido a que también se pedía que fuera legislado en leyes secundarias (Cámara de Diputados, 1917, [pp. 788-789]).

El inciso séptimo, dividido en siete fracciones, en donde se estableció la capacidad para adquirir el dominio de las tierras y las aguas de la nación, fue el que tuvo más intervenciones. En la fracción primera, por la figura de la extranjería y su impedimento para adquirir el dominio

directo de tierras y aguas, Enrique Enríquez, del Estado de México, pedía que «los extranjeros no pudieran contraer matrimonio con mexicanas dueñas de bienes raíces» (Cámara de Diputados, 1917, [p. 790]); Enrique O’Farrill, también del Estado de México, consideró la propuesta «enteramente inútil» (Cámara de Diputados, 1917, [p. 791]); mientras que Heriberto Jara, diputado del Estado de Veracruz, habló a favor del dictamen. Después de la discusión de esta primera fracción, se suspendió la sesión por una hora. En la reanudación no hubo acuerdo y la comisión retiró su dictamen.

Se prosiguió a leer la fracción segunda dedicada a la incapacidad de la Iglesia, independientemente del credo, para adquirir, poseer o administrar bienes inmuebles. El diputado Fernando Lizardi, representante de Guanajuato, apoyado por Agustín Garza González, de Nuevo León, pidió que se autorizara la adquisición de bienes muebles con limitantes. Múgica retiró el proyecto para hacerle modificaciones sin que se aceptara la propuesta de Lizardi.

En cuanto a la tercera fracción, en donde se limitaba a las instituciones de beneficencia públicas y privadas, dedicadas a la investigación científica y la enseñanza, a adquirir bienes inmuebles y se prohibía que estén bajo la dirección de la Iglesia, después de tres intervenciones, se consideró suficientemente discutido y se reservó para su votación. En la fracción cuarta, dedicada a la prohibición de las sociedades comerciales para adquirir fincas rústicas, a excepción de aquellas que se dedicaran a la industria febril, minera y petrolera, hubo una mínima modificación para sustituir a las sociedades con títulos al portador por las de acciones; luego de dicho cambio se consideró suficientemente discutido para su votación.

Para la fracción quinta, respecto a la posibilidad de los bancos de tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas debido al permiso para tener bienes inmuebles que fueran estrictamente indispensables, hubo una observación por parte del diputado Francisco Espinosa, del Distrito Federal, quien argumentaba que la redacción permitía a los bancos la apropiación de los bienes sujetos a garantía por los créditos otorgados, pero no pagados. El diputado Colunga aclaró el objetivo de la redacción, así que el secretario declaró suficientemente discutido el

asunto, aunque más adelante, a instancias de Palavicini, se volvió a estudiar y se dio paso a la discusión de la sexta fracción, respecto a la capacidad de las comunidades (los pueblos, las rancherías y las tribus) para disfrutar de tierras, bosques y aguas. Este fue un punto de conflicto: Múgica defendió el proyecto, pero Rafael Cañete, representante de Puebla, pidió que se reconociera a esas comunidades la capacidad de defender dichas propiedades tanto judicial como extrajudicialmente.

Lo anterior impactaría en las facultades del municipio establecidas en el artículo 115 constitucional. El diputado Colunga refutó la propuesta de Cañete. El secretario preguntó a la asamblea si el tema estaba suficientemente discutido y la mayoría dijo que sí. La última fracción no tuvo oradores, por lo que directamente se reservó.

El estudio del contenido restante del artículo 27 pasó prácticamente sin oradores, salvo en los temas relacionados con la declaratoria de nulidad de las disposiciones que hubieran privado a las comunidades de sus tierras desde 1856. Como puede observarse, el análisis del artículo antes mencionado se tornó compleja; incluso el secretario y el presidente solicitaron que los diputados no abandonaran el salón de sesiones para que pudiera seguir la discusión, así como para mantener el *quorum*. En el momento de la votación, no solo se sometió a la asamblea el 27 constitucional, sino que también se incluyó una fracción del 73, el 10, además del 17, 19, 29, 33, 82 y una fracción del 115. En la madrugada del 30 de enero quedó aprobado por unanimidad el artículo en cuestión.

4. LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 14 Y 27 CONSTITUCIONALES

En cuanto a las reformas que han modificado los artículos 14 y 27 constitucionales, se puede decir que el primero ha sufrido menos cambios: en el 2005 tuvo su primera modificación, la cual no se analizará aquí por estar fuera del periodo de estudio; en contraste, el artículo 27 tuvo seis cambios entre los años 1917 y 1957. De manera sucinta, se enunciarán en este apartado.

La primera reforma fue en 1934, durante el gobierno de Abelardo L. Rodríguez; en ella se abrogaba la Ley Agraria de 1915 y se elevaron

a rango constitucional algunos de sus elementos. Además, se incluyeron fracciones que garantizaban el reparto agrario. Al igual que la ley antes mencionada, se crearon instituciones para las restituciones de las tierras y se negó a los antiguos dueños de las tierras el uso de cualquier recurso legal, incluso el amparo, para contrarrestar dicha restitución (Poder Ejecutivo, 1934). Hoy en día esa medida puede ser considerada violatoria de derechos humanos.

La segunda reforma se dio en 1937, durante el mandato de Lázaro Cárdenas; dicho cambio solo se dio en la fracción VII del artículo 27 constitucional. En ella se establecía que los núcleos de población tendrían capacidad de disfrutar las tierras, las aguas y los bosques que les pertenecieran y determinaba que la jurisdicción federal podía resolver cualquier cuestión sobre límites de terrenos comunales entre dos o más núcleos, le correspondía al Ejecutivo Federal la solución y si las partes se mantenían inconformes, podían recurrir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Poder Ejecutivo, 1937). Como puede observarse, el cambio fue menor en comparación con la de 1934, pero tuvo un impacto porque reconoció la capacidad de las comunidades para acceder al disfrute comunal de bienes inmuebles como las tierras.

El siguiente cambio se dio en 1940, unos días antes del término del periodo presidencial cardenista. Ahora se añadiría el párrafo sexto, cuya materia es petrolera. Se reafirmaba el dominio inalienable e imprescriptible de la nación sobre los recursos naturales, de modo que el Gobierno federal podía otorgarlos a particulares. Respecto al petróleo, se establecía la prohibición de emitir concesiones y se mencionaba que una ley reglamentaria regularía la explotación de dicho recurso por parte de la nación (Poder Ejecutivo, 1940).

La cuarta reforma al artículo 27 constitucional aconteció en 1945, durante el gobierno de Manuel Ávila Camacho; en ella se reformó únicamente el párrafo quinto, en el que se reitera la propiedad de la nación sobre los mares, aunque el cambio más sustancial fue en torno a la regulación de las aguas del subsuelo, ya que se permitía su extracción y explotación: «pueden ser alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por [los] dueño[s] [de los] terreno[s]» (Poder Ejecutivo, 1945, p. 2).

La quinta reforma, realizada durante el periodo presidencial de Miguel Alemán, fue más extensa que las tres anteriores; en ella se modificaban las fracciones x, xiv y xv del artículo 27 de la Constitución. En la primera se establecía la posibilidad de dotación de tierras a poblaciones que carecieran de ejidos a través de expropiaciones que el Gobierno federal pudiera hacer, pero se deberían tomar en cuenta varios elementos, como las necesidades de la población, y debían ser tierras ubicadas en las inmediaciones de los pueblos. Además, se consideraba que la superficie o la unidad individual de dotación no debería ser menor a diez hectáreas de riego o humedad.

La fracción xiv desarrolla con mayor detenimiento lo establecido en 1917, al reafirmar que los propietarios que hubieran perdido sus tierras por la restitución o reparto no tenían derecho a ningún tipo de acción para poderse defender de dicha afectación; una vez más, se les negó la posibilidad de interponer el amparo. Solo podían exigir al Gobierno federal el pago de la indemnización por la pérdida de sus propiedades. Se tenía un año para pedirla, contado a partir de la publicación de la resolución en el *Diario Oficial de la Federación*. Por otro lado, en dicha fracción sí se otorgaba el derecho a interponer el amparo a los dueños o los poseedores de predios agrícolas y ganaderos con certificado de inafectabilidad cuando se les hubieran privado o perjudicado ilegalmente sus tierras o sus aguas.

Por último, la fracción xv protegía la pequeña propiedad agrícola y ganadera en explotación, es decir, que estuviera siendo utilizada; también señalaba que las autoridades que emitieran cualquier acto para perjudicarla incurrirían en violaciones a la Constitución. La reforma misma estableció las medidas de las tierras para que fueran consideradas como pequeña propiedad; por ejemplo, «la[s] que no exced[ieran] de cien hectáreas de riego o humedad» (Poder Ejecutivo, 1947, p. 2); además, una hectárea de esta calidad equivalía a dos de temporal, cuatro de agostadero y ocho de monte.¹⁰

10 La reforma profundiza en las equivalencias de las medidas de las tierras para que se consideraran como pequeña propiedad. Ejemplos de ello eran «las superficies que no exced[iera]n de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptible[s] de cultivo; de ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo

La última reforma dentro del periodo comprendido entre 1917 y 1957 se realizó en 1948, también durante el gobierno de Alemán; en esta adición se establecía que los «Estados extranjeros [podían adquirir], en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones» (Poder Ejecutivo, 1948, p. 3), siempre que contaran con autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores bajo el principio de reciprocidad, pero sin olvidar el interés público interno o de la nación.

De las anteriores reformas al artículo 27 constitucional, puede concluirse que el derecho de propiedad hacia los extranjeros estuvo muy limitado respecto de los bienes inmuebles, se buscó la desarticulación del latifundio y, a la vez, la permanencia de la propiedad privada, la reivindicación de la propiedad originaria de la nación y el interés por satisfacer una demanda histórica en cuanto al reparto agrario, por lo que se tendió al reforzamiento de la propiedad colectiva de las tierras.

5. LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA QUINTA ÉPOCA EN TORNO AL DERECHO DE PROPIEDAD Y LOS ARTÍCULOS 14 Y 27 CONSTITUCIONALES

Después de explicar las circunstancias de la propiedad a partir de 1917, las discusiones dentro del Congreso Constituyente para emitir el artículo 27 constitucional y sus posteriores reformas, queda dilucidar los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a los artículos 14 y 27 y, en específico, sobre el derecho de propiedad.

No debe olvidarse que la temporalidad de estudio de los criterios es desde 1917, cuando inicia la vigencia de la actual Constitución, hasta 1957, momento en el que finalizó la quinta época de la jurisprudencia

del algodón, si recib[ía]n riego de avenida fluvial o por bombeo; de trescientas, en explotación, cuando se destin[aran] al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, [...].

[También se] considera[ba] pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor» (Poder Ejecutivo, 1947, p. 2).

emitida por la Corte. Por otro lado, también habría que decir que no existía una marcada claridad en cuanto a diferenciar entre tesis y jurisprudencias, incluso existe una dificultad para determinar quién era el ministro ponente de los diferentes asuntos estudiados.

Tan pronto como entró en vigor la Constitución de 1917, la Corte emitió una serie de criterios sobre el derecho de propiedad; los primeros datan de 1918, en la interpretación del artículo 27 constitucional. Se han podido rastrear nueve tesis de ese año sobre dicho tema. Los puntos por tratar fueron los siguientes: condicionar al derecho antes mencionado a las necesidades colectivas frente a consideraciones que lo colocaban como un elemento exclusivo y absoluto del individuo (Tesis s. n., 1918, p. 272), lo cual no es extraño, dada la tendencia de la dictadura porfirista, presente antes del estallido de la revolución, a privilegiar los intereses particulares de los grandes propietarios. También se advertía que el espíritu dominante del texto constitucional era resaltar la adjudicación o la restitución de tierras a los pueblos (Tesis s. n., 1918, p. 272).¹¹

Además, se reconoció que el Estado tenía un interés especial en la aplicación y el cumplimiento del artículo 27 constitucional (Tesis s. n., 1918, p. 1630). Otro punto que aclaró el criterio de la Corte fue la relación de este artículo con la Ley Agraria del 6 de enero de 1915, al explicar que sus preceptos no debían aplicarse aisladamente, sino en relación con la carta magna y «en los casos de oposición entre ambos textos, deb[ía] prevalecer el segundo, porque la expresada ley cont[enía], solamente, el germen de los principios que alcanzaron completo desarrollo en el artículo citado» (Tesis s. n., 1918, p. 1050).

Asimismo, la Corte aclaró que en el proceso del reparto agrario las tierras debían ser tomadas «de las fincas inmediatas cercanas, [fueran] o no colindantes, respetando solamente la pequeña propiedad» (Tesis s. n., 1918, p. 1052), porque, desde su perspectiva, el derecho de los pueblos a ser dotados de tierras estaba estructurado a partir de dos postulados: la desarticulación del latifundio y la supresión de la colindancia inmediata,

11 Véanse las Tesis s. n. (1918, p. 459) y Tesis s. n. (1918, p. 441), en las que se estableció que se violaba el derecho de propiedad si se aplicaba una disposición que no tuviera carácter de ley.

debido a que podía constituir un obstáculo a dicho derecho (Tesis s. n., 1918, p. 1050). Pero el máximo tribunal del país no solo se pronunció sobre el 27 constitucional, sino que también emitió, para 1918, un criterio sobre el artículo 14, donde señaló que dicho precepto establecía que los individuos podían ampararse siempre y cuando se les privaran de manera arbitraria de sus propiedades, posesiones, derechos de cualquier tipo y sin limitación alguna (Tesis s. n., 1918, p. 1163).

En la década de los veinte del siglo xx, la Corte continuó con la emisión de criterios sobre la propiedad, una de las primeras tesis fue sobre el párrafo iv del artículo 27 constitucional, pues consideró que no podía estimarse retroactivo ni tampoco vulneraba derechos adquiridos; cabe aquí mencionar que se puso a discusión la retroactividad de un precepto de la Constitución, debido a que establecía «la nacionalización del petróleo y sus derivados» (Tesis s. n., 1921, p. 433), pero con respeto a dichos derechos.¹² Para 1924, cuando asumió la Presidencia Plutarco Elías Calles, el máximo tribunal estableció como facultad del presidente «la obligación de conceder a los pueblos los ejidos que [fueran] necesarios y que [bastaran] para las necesidades de las personas» (Tesis s. n., 1924, p. 1606); lo anterior fue derivado de la aplicación del mismo artículo constitucional y de la Ley Agraria de 1915. Además, en ese mismo año, reafirmó lo establecido en el texto constitucional al señalar que nadie podía ser privado de cualquier propiedad sino a través de un juicio ante tribunales previamente establecidos con las formalidades del procedimiento y conforme a leyes expedidas con anterioridad a los hechos (Tesis s. n., 1924, p. 1361). Por último, la Corte definió el contenido de la propiedad, consistente en usar, gozar y abusar de la cosa material (Tesis s. n., 1924, p. 649).

Entre 1925 y 1929 se emitieron otras tesis sobre la propiedad, entre las que destaca la negación de la suspensión de la aplicación de las leyes emitidas conforme al artículo 27 constitucional por ser de interés público (Tesis s. n., 1927, p. 843). También se reconoció que la propiedad privada estaba garantizada por los artículos 14 y 27 de la Constitución

12 Esa misma postura fue ratificada al siguiente año en el criterio de la Tesis s. n. (1922, p. 887).

con una subordinación de la individual frente a la colectiva, aunque en las dotaciones de tierras se debían cumplir con las formalidades del procedimiento (Tesis s. n., 1928, p. 638). Esto no puede perderse de vista en la medida en que refleja el pensamiento social respecto de la propiedad, al privilegiar el ámbito colectivo y público tanto en la aplicación de leyes como en el proceso de reparto; por lo tanto, se entendía una superposición de la propiedad colectiva frente a la individual.

Asimismo, la Corte aclaró que el Congreso General era el único facultado para establecer las modalidades de la propiedad y no las legislaturas de los Estados, por lo que, cuando la Constitución hacía referencia a la nación¹³, se debía entender a la Federación y no a los Estados de forma aislada (Tesis s. n., 1929, p. 6315).¹⁴ Por otro lado, apuntó que les correspondía a los tribunales nacionales determinar la rescisión de los contratos administrativos hechos desde 1876, los cuales tuvieron como consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas de la nación por una sola persona o sociedad (Tesis s. n., 1929, p. 2238). En ese sentido, para 1929 se trató de definir lo que le correspondía a cada autoridad, de acuerdo con la interpretación del texto constitucional: al Congreso, legislar sobre las modalidades de la propiedad; a los tribunales, la rescisión o no de los contratos administrativos respecto de las tierras, y al presidente, la capacidad de poder determinar el reparto agrario.

En la década de los treinta, en el momento de las dos primeras reformas constitucionales al artículo 27 y la nacionalización de la industria petrolera, la Corte emitió algunos criterios interesantes en torno al derecho de propiedad. En específico, en 1932 hizo una disertación sobre el tema en relación con los monumentos históricos, en la cual manifestó que el propósito del Congreso Constituyente entre 1916 y 1917 fue establecer el régimen jurídico de la propiedad, por lo que, con la Independencia, la nación «asumió todos los derechos de propiedad que a

13 El *Diccionario panhispánico del español jurídico* (Real Academia Española, s. f.) define «nación» como un «[c]onjunto de habitantes de un país regido por el mismo Gobierno». En ese contexto, la Federación aglutina a los habitantes de México por encima de los Gobiernos locales de cada Estado.

14 Ese criterio se mantiene hasta 1952, cuando la Corte reafirma que las modalidades de la propiedad contenidas en leyes locales contravenían a lo establecido por la Constitución (Tesis s. n., 1952, p. 1656).

los reyes de España les correspondían, y, por lo mismo, este patrimonio ingresó a toda la nación, y no a las partes que entonces constituían el territorio» (Tesis s. n., 1932, p. 1074). Por lo tanto, la gestión del patrimonio histórico de nuestro país pasó a manos de la Federación, sin intervención de los Estados.

En ese mismo año, es decir, 1932, la Corte hizo los primeros pronunciamientos en torno a la propiedad y el amparo, al señalar que un tercero extraño a un juicio en donde se ejecutaba el acto reclamado no podía interponer dicho mecanismo de protección de derechos. Más adelante, el mismo tribunal establecerá algunos criterios en torno a la procedencia del amparo en su relación con la defensa de la propiedad (Tesis s. n., 1932, p. 24).

En 1938, la Corte se pronunció sobre el tema petrolero: consideró que el artículo 27 constitucional es irretroactivo en la parte que establece la nacionalización «de dichas sustancias y sus derivados», por lo que no afectaba los derechos de quienes habían ejecutado trabajos o celebrado contratos antes del primero de mayo de 1917, fecha en la que entró en vigor la Constitución (Tesis s. n., 1938, p. 1029). En ese sentido, se daba protección a los actos realizados dentro de la industria petrolera antes del inicio de la vigencia del texto fundamental.

Un año después se pronunció sobre la posesión y el contenido del artículo 14 constitucional, al establecer que para obtener la protección federal por despojo en las posesiones, se debía demostrar que se tenía dicha posesión, dado que los tribunales federales no tenían facultades para poder determinarla, sino simplemente para otorgar el amparo frente a dicho despojo (Tesis s. n., 1938, p. 4185). Lo anterior se complementa con otro criterio en el que se sustentó que el simple hecho de ocupar un bien inmueble no implicaba posesión y no debía ser protegido, ya que podía constituir «una defensa en el torpe sostenimiento de posesiones ilegítimas y aun delictuosas, posesiones cuya legalidad pretend[iera] probarse por medio de testigos ineficaces» (Tesis s. n., 1938, p. 2423). Estos dos criterios implicaron la pertinencia del amparo en la protección de la posesión con la salvedad de que el promovente debía demostrarla y los tribunales no podían entrar a dilucidar sobre su existencia.

En la década de los cuarenta, se emitieron varios criterios por parte de la Corte sobre ciertos asuntos vinculados a la propiedad, uno de ellos fue respecto a los bienes en manos de la Iglesia. En 1940, se concluyó que el artículo 27 constitucional establecía que los bienes de la Iglesia eran propiedades de la nación (Tesis s. n., 1940, p. 3019). En esa línea, su aplicación implicaba que todo bien presente o futuro en manos eclesiásticas entraba en dominio de la nación; esto tenía como consecuencia, desde la perspectiva de la Corte, una tendencia hacia la nacionalización de dicho patrimonio.

Un tema recurrente a partir de 1940 es el relacionado con los efectos del amparo en relación con la protección de la propiedad. La mayoría de las tesis de esa década explicaron su procedencia, los efectos y los mecanismos de protección. Es importante destacar que durante ese periodo se dieron las cuatro reformas restantes al artículo 27 constitucional y, a grandes rasgos, ya había un pronunciamiento bastante amplio sobre los alcances del artículo antes mencionado, junto con el artículo 14 de la Constitución y el mismo derecho de propiedad.

El máximo tribunal del país consideró que en el amparo no se podía determinar a cuál de las dos partes contendientes le correspondía la propiedad de un bien determinado, debido a que esta cuestión debía ser resuelta por los tribunales ordinarios, pero si no existía esta disputa y la controversia solo se limitaba a reclamar la violación de este derecho, el amparo procedía para protegerse de violaciones al artículo 14 de la Constitución (Tesis s. n., 1941, p. 920), mientras que los efectos de dicho mecanismo se limitaban a la «protección constitucional y respecto de las relaciones entre el quejoso y la autoridad responsable» (Tesis s. n., 1941, p. 4824).¹⁵

15 La Tesis s. n. (1941, p. 921) reitera que en el amparo no se puede determinar a quién le corresponde la propiedad de los bienes, solo se limita a estudiar las relaciones entre el quejoso y la autoridad responsable, pero no para reconocer este derecho en favor del primero. Según la Tesis s. n. (1941, p. 925), el amparo podía surtir efectos para que el reconocido como propietario de un bien se mantuviera en tal condición mientras se resolvía el juicio en donde se determinaba a quién le correspondía dicho derecho. Véanse las Tesis s. n. (1941, p. 3764), Tesis s. n. (1942, p. 2178) y Tesis s. n. (1944, p. 3402). Este criterio se mantendrá hasta 1952, al mantener la restricción para definir la propiedad de un bien y limitarla a su protección. Véanse las Tesis s. n. (1950, p. 2731) y Tesis s. n. (1952, p. 868).

La anterior limitante también se establecía cuando un tercero extraño al procedimiento judicial solicitaba el amparo, porque se limitaba a protegerlo de violaciones al texto constitucional, en específico en su artículo 14 (Tesis s. n., 1942, p. 2235).¹⁶

Por último, en 1941, la Corte emitió un par de criterios en los que explicó la relación entre propiedad y posesión; para ello, señaló que la primera atribuye «al propietario el uso y disfrute de la cosa que le pertenece, implica necesariamente la posesión, porque es parte integrante de ella, aun cuando no tenga caracteres objetivos, pues basta el ejercicio de hecho del dominio, para que se tenga como probada» (Tesis s. n., 1941, p. 3851) a la segunda. Como se ha visto hasta este momento, la Corte, a partir de 1917, fungió como la institución que permitió aclarar algunos puntos respecto a la propiedad y mantuvo la tendencia social, lo que implicó el fin de la redacción del artículo 27 constitucional para buscar la eliminación de las históricas diferencias a partir de la inequitativa tenencia de la tierra.

6. CONCLUSIONES

La Revolución mexicana ayudó, entre otras cosas, a modificar el sistema constitucional mexicano, al dejar de lado la Constitución liberal de 1857 y promulgar una Constitución de carácter social en 1917 debido a la inclusión de derechos sociales. En ese sentido, el derecho de propiedad se vio transformado y pasó de solo garantizar la protección de los bienes, los papeles y las posesiones de las personas a tener un entramado en donde el Estado intervino en diversas áreas, como los bienes de la Iglesia y la propiedad originaria de la nación, pero con una coexistencia de la propiedad privada y la reivindicación, por parte del Gobierno, en la administración de los recursos naturales, entre ellos el petróleo.¹⁷

¹⁶ Véanse las Tesis s. n. (1944, p. 986), Tesis s. n. (1947, p. 2212), Tesis s. n. (1947, p. 1551) y Tesis s. n. (1947, p. 540).

¹⁷ Medina (2011, p. 20) menciona que, con el triunfo de la Revolución mexicana, feneció el Estado nacional para dar paso al posrevolucionario; la Constitución de 1917 incluyó derechos de sectores de la población que iban «despertando», como los campesinos y los trabajadores; también sentó las bases para que paulatinamente el Estado interviniera en la economía. Por lo tanto, la Revolución no solo dejó una transformación política, sino también económica.

No debe ser extraña la participación estatal en la economía, la política y la propiedad, debido a que el país venía de un régimen dictatorial porfirista en el que los beneficios fueron concentrados en un sector muy reducido. Por lo tanto, se quería que la propiedad fuera un derecho de muchos y no de pocos, como se mantuvo hasta 1917. Sin embargo, cabe precisar que el proyecto de Constitución de Carranza no contempló muchos cambios en relación con lo establecido a partir de 1857. Las propuestas de modificación surgieron dentro del Congreso Constituyente; diputados como Múgica, Rouaix y Jara¹⁸ ayudaron a incluir otros elementos con la finalidad de reducir los años de despojo y olvido de los grupos más numerosos, pero menos favorecidos por el Porfiriato.

Desde la perspectiva constitucional, a partir de 1917, la propiedad estuvo regulada por el artículo 14, sin muchos cambios en comparación con el texto constitucional de 1957, y por el artículo 27, el cual sí tuvo una transformación fundamental tendiente a la justicia social a partir de las influencias de la Ley Agraria de 1915. Se pueden observar algunas restricciones en el ejercicio de la propiedad de la Iglesia, lo cual es entendible en la medida en que, para el siglo xx, México se había constituido como un Estado laico. También se establecía que este debía determinar las modalidades de la propiedad, limitando la privada; además, se reafirmaba la propiedad originaria de la nación respecto a ciertos recursos naturales como las aguas y los minerales. Asimismo, se prohibía a las sociedades mercantiles adquirir ciertos bienes inmuebles como las fincas rústicas; mientras que a los bancos se les permitía tener bienes necesarios para cumplir con su objeto o fin. Por otro lado, se regulaba la figura de la expropiación por causa de utilidad pública y, por último, se declaraban nulos los despojos hacia pueblos hechos desde 1856 y se imponía la obligación de desarticular el latifundio, figura vinculada con el Porfiriato.

En cuanto al elemento jurisprudencial, es importante precisar que se estudiaron los criterios emitidos por la Corte entre 1917 y 1957, es decir, en la quinta época. En dichas tesis se observa que el máximo tribunal

18 Para conocer las biografías de estos tres personajes, véase Romero (2014, pp. 113-114, 138-139, 182-183).

buscó preservar el interés colectivo en el derecho de propiedad y eliminar el latifundio y la concentración excesiva de la tierra en pocas manos, en consonancia con el texto constitucional. Es notorio el reconocimiento de la ausencia de los medios de defensa frente al reparto agrario; la razón estriba en que la propia Constitución los nulificaba en contra de dicha determinación; también se mantuvo el uso del amparo para efectos de proteger la propiedad, pero no como medio para poder reconocerla, y se garantizó la presencia del Estado en su regulación.

En conclusión, el derecho de propiedad, desde el punto de vista constitucional y dentro del México posrevolucionario, se enfocó más en los bienes inmuebles y las tierras junto a su reparto porque se dejó de lado la concepción liberal decimonónica para enfocarse en garantizar una justicia social por años negada. La razón no es menor si se toman en cuenta las circunstancias existentes antes de 1917; si se observan los criterios de la Corte durante la quinta época, se podrá concluir que dicho derecho no solo se limitaba al contenido del artículo 27, sino que también incluye lo establecido por el artículo 14 de la Constitución, que hoy en día es considerado como un apartado que garantiza la seguridad jurídica. Por consiguiente, las tesis emitidas por el máximo tribunal del país ayudaron a fortalecer la propiedad colectiva y mantener la individual con una fuerte intervención del Estado para garantizarla.

REFERENCIAS

- Cámara de Diputados. (1916a, 1 de diciembre). Exposición de Motivos del Proyecto de Constitución. *Diario de los Debates del Congreso Constituyente*, (12), 259-270. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/Proy_CPEUM_expmot_01dic1916.pdf
- Cámara de Diputados. (1916b, 6 de diciembre). Proyecto de Constitución. *Diario de los Debates del Congreso Constituyente*, (19), 345-364. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/Proy_CPEUM_06dic1916.pdf
- Cámara de Diputados. ([1916, 21 de noviembre-1917, 31 de enero]). *Diario de los Debates del Congreso Constituyente*, [5-860]. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/DD_Constituyente.pdf

- Cámara de Diputados, LXIII Legislatura: Suprema Corte de Justicia de la Nación, LXIII Legislatura: Senado de la República, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Nacional Electoral y Comisión de Derechos Humanos. (2016). *Derechos del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones* (9.^a ed.). Miguel Ángel Porrúa.
- Garciadiego, J. (2008). Carranza y el inicio de los gobiernos revolucionarios. En W. Fowler (Coord.), *Gobernantes mexicanos II: 1911-2000* (pp. 65-84). Fondo de Cultura Económica.
- Gilly, A. (2007). *La revolución interrumpida* (2.^a ed.). Ediciones Era.
- Knight, A. (2010). *La revolución mexicana. Del Porfiriato al nuevo régimen constitucional*. Fondo de Cultura Económica.
- Medina, L. (2011). *Hacia el nuevo Estado. México, 1920-2000* (3.^a ed.). Fondo de Cultura Económica.
- Nava, E. (2010). La reforma agraria y la cuestión campesina en el periodo cardenista. En S. León y González (Coord.), *El cardenismo. 1932-1932*, vol. 5 (pp. 195-257). Centro de Investigación y Docencia Económicas; Fondo de Cultura Económica; Consejo Nacional para la Cultura y las Artes; Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México; Fundación Cultural de la Ciudad de México.
- Poder Ejecutivo. (1934, 10 de enero). Decreto que reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Diario Oficial de la Federación. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, LXXXII(8), 121-125. https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=191133&pagina=121&seccion=0
- Poder Ejecutivo. (1937, 6 de diciembre). Decreto que reforma la fracción VII del artículo 27 constitucional. *Diario Oficial de la Federación. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, CV(30), 1-3. https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=195333&pagina=1&seccion=1

- Poder Ejecutivo. (1940, 9 de noviembre). Decreto que adiciona el párrafo sexto del artículo 27 constitucional (petróleo). *Diario Oficial de la Federación. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, CXXIII(8), 1-2. https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=194840&pagina=1&seccion=0
- Poder Ejecutivo. (1945, 21 de abril). Decreto que reforma el párrafo v del artículo 27 constitucional. *Diario Oficial de la Federación. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, CXLIX(45), 1-2. https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=192422&pagina=1&seccion=0
- Poder Ejecutivo. (1947, 12 de diciembre). Decreto que reforma las fracciones x, xiv y xv del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Diario Oficial de la Federación. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, CLX(35), 1-3. https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=199133&pagina=1&seccion=0
- Poder Ejecutivo. (1948, 2 de diciembre). Decreto que declara adicionada la fracción i del artículo 27 de la Constitución de la República. *Diario Oficial de la Federación. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, CLXXI(27), 3-4. https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=191697&pagina=3&seccion=1
- Real Academia Española. (s. f.). Nación. *Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ)*. <https://dpej.rae.es/lema/naci%C3%B3n>
- Romero, J. (2014). *Historia del Congreso Constituyente, 1916-1917* (3.^a ed.). Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México; Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México. https://www.inehrm.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/641/historia_congreso_constituyente_final.pdf
- Rouaix, P. (2016). *Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917*. Secretaría de Cultura; Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México. <https://www.inehrm.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/1629/genesis.pdf>

- Saavedra, C. E. (2017). *La Constitución de 1917 y la jurisprudencia de la quinta época del Semanario Judicial de la Federación*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2019-02/La%20Constitucion%20de%201917%20y%20la%20jurisprudencia%20de%20la%20Quinta%20Epoca%20del%20SJFG.pdf
- Sánchez, J. B. (2017). La integración del Congreso Constituyente de 1917. *Historia Mexicana*, 66(3), 1271-1322. <https://historiamexicana.colmex.mx/index.php/RHM/article/view/3381>
- Tesis [s. n.]. (1918). *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta época, reg. 291084, t. II, 272.
- Tesis [s. n.]. (1918). *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta época, reg. 291083, t. II, 272.
- Tesis [s. n.]. (1918). *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta época, reg. 291212, t. II, 459.
- Tesis [s. n.]. (1918). *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta época, reg. 291201, t. II, 441.
- Tesis [s. n.]. (1918). *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta época, reg. 291997, t. II, 1630.
- Tesis [s. n.]. (1918). *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta época, reg. 291586, t. II, 1050.
- Tesis [s. n.]. (1918). *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta época, reg. 291079, t. II, 1052.
- Tesis [s. n.]. (1918). *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta época, reg. 291574, t. II, 1050.
- Tesis [s. n.]. (1918). *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta época, reg. 290773, t. III, 1163.
- Tesis [s. n.]. (1921). *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta época, reg. 287349, t. IX, 433.
- Tesis [s. n.]. (1922). *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta época, reg. 287067, t. X, 887.
- Tesis [s. n.]. (1924). *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta época, reg. 285298, t. XIV, 1606.

- Tesis [s. n.]. (1924). *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta época, reg. 285212, t. XIV, 1361.
- Tesis [s. n.]. (1924). *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta época, reg. 284929, t. XIV, 649.
- Tesis [s. n.]. (1927). *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta época, reg. 281517, t. XXI, 843.
- Tesis [s. n.]. (1928). *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta época, reg. 28033, t. XXII, 638.
- Tesis [s. n.]. (1929). *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta época, reg. 364813, t. XXVII, 6315.
- Tesis [s. n.]. (1929). *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta época, reg. 338679, t. XXV, 2238.
- Tesis [s. n.]. (1932). *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta época, reg. 279364, t. XXXVI, 1074.
- Tesis [s. n.]. (1932). *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta época, reg. 362394, t. XXXVI, 24.
- Tesis [s. n.]. (1938). *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta época, reg. 331832, t. LV, 1029.
- Tesis [s. n.]. (1938). *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta época, reg. 309833, t. LXI, 4185.
- Tesis [s. n.]. (1938). *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta época, reg. 365951, t. LXIII, 2423.
- Tesis [s. n.]. (1940). *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta época, reg. 354770, t. LXIV, 3019.
- Tesis [s. n.]. (1941). *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta época, reg. 353754, t. LXVIII, 920.
- Tesis [s. n.]. (1941). *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta época, reg. 353398, t. LXX, 4824.
- Tesis [s. n.]. (1941). *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta época, reg. 353753, t. LXVIII, 921.
- Tesis [s. n.]. (1941). *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta época, reg. 353455, t. LXIX, 925.

- Tesis [s. n.]. (1941). *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta época, reg. 353346, t. LXX, 3764.
- Tesis [s. n.]. (1941). *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta época, reg. 377407, t. LXIX, 3851.
- Tesis [s. n.]. (1942). *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta época, reg. 352781, t. LXXI, 2235.
- Tesis [s. n.]. (1942). *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta época, reg. 351948, t. LXXIII, 2178.
- Tesis [s. n.]. (1944). *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta época, reg. 807772, t. LXXX, 3402.
- Tesis [s. n.]. (1944). *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta época, reg. 807721, t. LXXXI, 986
- Tesis [s. n.]. (1947). *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta época, reg. 347284, t. XCI, 2212.
- Tesis [s. n.]. (1947). *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta época, reg. 347208, t. XCI, 1551.
- Tesis [s. n.]. (1947). *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta época, reg. 345292, t. XCVIII, 540.
- Tesis [s. n.]. (1950). *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta época, reg. 343800, t. CV, 2731
- Tesis [s. n.]. (1952). *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta época, Reg. 318964, t. CXIII, 868.
- Tesis [s. n.]. (1952). *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta época, reg. 342390, t. CXI, 1656.
- Valenzuela, G. J. (2017). *El Gral. Francisco J. Múgica, el llamado líder de las «izquierdas» en el Congreso Constituyente de 1916-1917*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2019-02/Gral%20Francisco%20J.%20Mujica%20el%20llamado%20lider%20de%20las%20izquierdas.pdf
- Womack, J. (2017). *Zapata y la revolución mexicana*. Fondo de Cultura Económica.